|  |  |
| --- | --- |
| **CIUDAD Y FECHA** | **Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)** |
| **REFERENCIA** | **Expediente No. 110013336034200001500** |
| **DEMANDANTE** | **LUIS ENRIQUE AYA MORENO** |
| **DEMANDADO** | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **TUTELA** |
| **ASUNTO** | **DECLARA HECHO SUPERADO – ORDENA ARCHIVO** |

**LUIS ENRIQUE AYA MORENO** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El señor LUIS ENRIQUE AYA MORENO en nombre propio solicita que se ordene la a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, dar respuesta de fondo a la solicitud No. 113169 radicada el 03 de diciembre de 2019 con la finalidad de tutelar su derecho fundamental de petición.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. *El día 03 de diciembre de 2019 radiqué derecho de petición en la oficina de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, en los que solicitaba:* 
   1. *Sírvase informar la suma de dinero a reconocer prestacionalmente por la pérdida de la capacidad laboral reconocida mediante el Tribunal Médico Militar y de Policía del Ministerio de Defensa No. TML 18-1-747 del 24 de septiembre que determinaron un VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (22.50%) de disminución laboral (…).*
2. *A fecha 27 de enero de 2019, en el momento que elabora esta tutela, no he recibido respuesta de mi petición por lo que se está vulnerando mi derecho fundamental de petición, puesto que esta información es esencial para conocer detalladamente la información de mi reconocimiento prestacional el cual no se ha realizado.*

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. Mediante providencia del 29 de enero de 2020 (folio 8 del cuaderno principal), se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

**3. LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 31 de ENERO de 2020[[1]](#footnote-0), en los siguientes términos:

*“(…)HECHOS:*

*Los hechos de la presente tutela nacen a raíz de la petición, que manifiesta haber realizado la parte actora, por lo cual, me permito informar que verificando el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la policía para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia la solicitud mencionada por el accionante, la cual ingresó bajo el radicado E-2019-113168-DIPON del 03/12/2019, tal como lo ha advertido la hoy poderdante, en ese orden, también reposa en dicho sistema el comunicado oficial número S-2020-004166-SEGEN calendado 31 de enero de 2020, firmado por el jefe Grupo Indemnizaciones, por medio de la cual se da respuesta de forma clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado a la dirección de correspondencia calle 59 sur número 73 G-39 barrio la Estancia en la ciudad de Bogotá, autorizada por la parte actora en su escrito petitorio para recibir notificaciones, a través de la empresa de mensajería 472 guía No RA235168625CO, el cual se encuentra en proceso de entrega; del mismo modo al correo electrónico* [*carlosapinof@mail.com*](mailto:carlosapinof@mail.com) *aportado en el cuerpo de tutela (…).*

*SOLICITUD*

*Por todo lo anterior su señoría me permito solicitar declare improcedente la presente acción de tutela o en su defecto declare que jurídicamente no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y por lo tanto no es procedente acceder a las pretensiones por los motivos expuestos (…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**
   1. Respuesta al radicado número E-2019-113169 DIPON de fecha 31 de enero de 2020 (Folio 15 del cuaderno principal) mediante la que se informa que *“(…)Una vez liquidado, revisado y se encuentre ajustado a la norma, se le asignará nómina de acuerdo a la asignación presupuestal para el año 2020; como acto preparatorio, se requiere del cumplimiento de todas las formalidades para expedir el correspondiente acto administrativo definitivo, para luego efectuar al respectivo pago por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional.*

*Una vez se culmine el procedimiento le será debidamente comunicada, informándole el valor y el número de nómina en el cual quedará, suministrándole copia de la misma, trámite que se encuentra inmerso a la observancia de los términos de ley”.*

* 1. Copia simple que busca probar el envío de la anterior respuesta vía correo electrónico al accionante (folio 16 cuaderno principal).
  2. Trazabilidad del radicado RA235168625CO en el que se evidencia que el envío fue realizado a la dirección del señor LUIS ENRIQUE AYA MORENO (folio 17 cuaderno principal).

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que no había sido resuelta la solicitud presentada por el actor el 03 de diciembre de 2019.
  2. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, ante la falta de respuesta de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-2)

Después de analizada la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que si bien es cierto la petición del accionante tiene fecha radicada del 03 de diciembre de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL da respuesta el 31 de enero de 2020 a la solicitud con radicado No. RA235168625CO. Esto se desprende de las pruebas aportadas por la entidad demandada, frente a las que se puede analizar también que el asunto de fondo es el mismo, y la respuesta dada es congruente con lo solicitado.

Por otro lado, este despacho verificó la trazabilidad del envío en la empresa de mensajería 472, evidenciándose que la respuesta al derecho de petición ya le fue entregada al señor LUIS ENRIQUE AYA MORENO. De esta forma, hay lugar a declarar la ocurrencia del hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante LUIS ENRIQUE AYA MORENO, y al MINISTRO DE DEFENSA - DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA

1. Folio 13 al 15, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-0)
2. Corte Constitutionnel, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001. [↑](#footnote-ref-1)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)